000257/2022

Comodoro Rivadavia, diez de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., I. R. c/M. D. S., J. M. s/ALIMENTOS Y CUIDADOS PERSONALES", Expte. N° 257/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 de esta Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 86/2021).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia por haber interpuesto el Sr. J. M. M. D. S. –ID 479966-, recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la providencia fechada el 28 de octubre de 2022, que fija provisoriamente y mientras dure la sustanciación del proceso, una cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de su hija menor de edad, F. A. G. M. D. S., en la suma de $20.000.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio.

El recurrente luego de transcribir la providencia en cuestión se agravia porque considera que la cuota alimentaria provisoria fijada es excesiva, arbitraria y de imposible cumplimiento; teniendo en cuenta que equivale al 30% de sus ingresos. Refiere que es único sostén de un nuevo grupo familiar y que abona un alquiler. Adjunta un recibo de haberes para que pueda advertirse lo excesivo que resulta la cuota de alimentos provisoria fijada. Solicita se revoque la providencia cuestionada.

El 4 de noviembre de 2021 –ID 483192-, contesta la actora y solicita el rechazo del agravio.

La Sra. Asesora de Familia contesta vista –ID 677628- y considera que se debe rechazar el recurso de

apelación en subsidio y confirmar la cuota alimentaria provisoria fijada.

II. En primer lugar debemos precisar que la facultad de establecer alimentos provisorios desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, se encuentra regulada en los arts. 544, 658 y 659 del C.C.C.

Los alimentos provisorios no suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria (conf. SCBA 20-5-82, DJBA 123260; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Comentado", T° 3, pág. 277).

Están destinados a regir desde que se los solicita hasta el dictado de la sentencia que se dicte en proceso principal, y tienen por objeto subvenir sin demora a las necesidades de la persona menor de edad, ya que la espera hasta la finalización del juicio puede privarlo de los rubros esenciales para su vida (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Tomo III, pág. 543 y 544, Editorial Rubinzal Culzoni).

Como toda resolución sobre alimentos, la que dispone los provisorios no causa estado, y podrá ser modificada con anterioridad a la sentencia, cuando existan necesidades concretas insatisfechas de los alimentados y posibilidad económica del alimentante.

Tratándose de alimentos provisionales, debe actuarse con suma prudencia en su fijación por no disponerse, en la generalidad de los casos, de elementos suficientes de ponderación; y ante la duda ha de estarse a favor de la subsistencia de los alimentos.

La jurisprudencia ha entendido que dichos principios caben excepcionalmente en los supuestos en que se tramiten incidentes de aumento de cuota alimentaria. Es que si la necesidad se acredita en términos de verosimilitud, el aumento provisorio de cuota como medida cautelar debe prosperar en defensa del interés superior de las personas menores de edad; sin que se pueda entender que se prejuzga sobre la procedencia del incidente de aumento de cuota, desde que el análisis no escapa al requerimiento de un derecho solamente verosímil y con prescindencia del mérito de fondo (CNApelCiv, sala J, "L., M. L. c/V., L. A. s/aumento de cuota alimentaria s/ art.250 CPC - incidente civil" - 20/08/2015; ED 264,275; RCCyC 2015 -octubre-, 132; La Ley Sup. Doctrina Judicial Procesal 2015 -noviembre-, cita online: AR/JUR/28433/2015).

Ahora bien, de los agravios vertidos surge que el recurrente no cuestiona la fijación de la cuota en sí, sino su monto, alegando que es excesivo en relación al sueldo que percibe como empleado de E. P. S.A. aduciendo que es su único ingreso y que tiene un nuevo grupo familiar. Acompaña recibo de sueldo –septiembre 2021-, el cual ya se encuentra adjunto en escrito digital, desde el 2 de noviembre de 2021, del que se desprende que percibe la suma de $68.400.

Se advierte que para fijar la cuota provisoria, no se tuvo en cuenta esta prueba documental, por cuanto fue agregada con fecha posterior a la providencia atacada.

Ahora bien, es cierto que la estimación, no requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, pues lo contrario

importaría prejuzgar su atendibilidad. Si ha de señalarse que, en función de las propias circunstancias de la causa, una sola hija menor de edad (2 años) extremo que en principio da el contenido de la prestación, así como el monto del salario recibido por el alimentante, el monto fijado resulta excesivo, sin perjuicio que para su determinación no sólo se debe considerar la capacidad económica del padre, sino también el aporte de la madre.

Es que, debe realizarse una evaluación prima facie del derecho de la niña y de sus necesidades, todo ello dirigido a fijar una cuota moderada, destinada a afrontar los gastos imprescindibles.

Además, teniendo en cuenta que el progenitor trabaja en relación de dependencia, la modalidad porcentual es una de las formas más convenientes de garantizar la proporcionalidad entre sus recursos y las necesidades de la niña.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. J. M. M. D. S. (ID 479966), revocar el punto 1) de la providencia fechada el 28 de octubre de 2021 y fijar provisoriamente y mientras dure la sustanciación del proceso, una CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA a cargo del Sr. J. M. M. D. S., D.N.I. N° X. a favor de la niña F. A. G. M. D. S., D.N.I. N° X. consistente en la suma equivalente al VEINTE (20%) POR CIENTO mensual de los haberes que por todo concepto perciba en su lugar de trabajo “E. P. S.A.”, previos descuentos de ley. Dicho porcentaje deberá ser descontado directamente por la empleadora del demandado, del 1 al 10 de cada mes y depositado en la cuenta C. de A. de la Sra. I. R. G., D.N.I. N° X. A cuyo fin líbrese oficio a la empleadora.

III. Las costas de ésta instancia, atento la naturaleza de la cuestión debatida, se imponen al alimentante (art. 69 del C.Pr.)

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 9, 13, 32 in fine y ss. de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. J. M. M. D. S. (ID 479966), revocar el punto 1) de la providencia fechada el 28 de octubre de 2021 y fijar provisoriamente y mientras dure la sustanciación del proceso, una CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA a cargo del Sr. J. M. M. D. S., D.N.I. N° X. a favor de la niña F. A. G. M. D. S., D.N.I. N° X. consistente en la suma equivalente al VEINTE (20%) POR CIENTO mensual de los haberes que por todo concepto perciba en su lugar de trabajo "E. P. S.A.", previos descuentos de ley. Dicho porcentaje deberá ser descontado directamente por la empleadora del demandado, del 1 al 10 de cada mes y depositado en la cuenta C. de A. de la Sra. I. R. G., D.N.I. N° X. A cuyo fin líbrese oficio a la empleadora.

2°) Costas de ésta instancia al alimentante.

3°) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de la Dra. G. P. en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los del Dr. C. L. S. en la suma equivalente a UN (1) JUS.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 248 AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS